



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 6701 DE 2020**  
**12-06-2020**



20202020067015

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000004136 de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”* (...) y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS “Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 575 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053806840, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202230040255 del 19 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer VEINTISIETE (27) vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 70988, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), ofertado con el Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Puntaje
1	CC	30283390	RUBY FIDELINA RAMIREZ GALLEGO	78.4
2	CC	30302570	LUCELLY GIRALDO GOMEZ	78.33
3	CC	10285094	JOSE FERNANDO DAMIAN RESTREPO	77.83
4	CC	10692318	RICARDO ARBEY ZUNIGA ORTEGA	77.65

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Puntaje
5	CC	30401952	CAROLINA CORREA ARISTIZABAL	74.56
6	CC	30333266	LILIANA RUBY DAMIAN RESTREPO	74.5
7	CC	30396012	LAURA MARCELA TORO ZAPATA	73.74
8	CC	30374150	SANDRA JANNETH LONDOÑO ISAZA	72.73
9	CC	1053819507	LEIDY VIVIANA DURAN ALZATE	71
10	CC	30400031	PAULA ANDREA HERRERA AGUIRRE	70.81
11	CC	1110487373	ANGELICA MARIA RODRIGUEZ JIMENEZ	69.81
12	CC	24333888	YORLADY HENAO ALZATE	69.41
13	CC	1053806840	JUAN PABLO MELAN CUERVO	68.56
14	CC	24338244	ELIANA MARCELA GIRALDO GALLEGO	66.65
15	CC	30404807	MARITZA MONDRAGÓN GÓMEZ	66.56
16	CC	1053821732	DANIEL FELIPE RAMIREZ OSPINA	64.56
17	CC	1053785505	CARLOS MARIO SALAZAR ARBELAEZ	63.48
18	CC	1053779548	FABIÁN ANDRÉS GÓMEZ PATIÑO	59.98
19	CC	1053822475	JUAN DAVID MUÑOZ PARRA	57.15
20	CC	1053851120	TATIANA TORO JARAMILLO	56.15

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de febrero de 2020, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales, mediante radicado interna No. 296444695 del 26 de febrero de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

No cumple con las 200 horas de ofimática.

Estudio: Diploma de bachiller y capacitación en áreas contables o financieras. Curso avanzado de ofimática, mínimo 200 horas. El aspirante solo certifica 80 horas de ofimática de las 200 exigidas.

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

***“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”***

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202230001384 del 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, OPEC 70988, del Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 3 de abril de 2020 por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JUAN PABLO MELAN CUERVO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa. Sin embargo, teniendo en cuenta la suspensión de términos en los procesos de selección adelantados por la CNSC, ordenada en el artículo 1 de la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 5265 y 5804 de 2020, expedidas por esta Comisión Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19, y que tuvieron vigencia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, fue necesario volver a comunicar al aspirante el Auto 20202230001384 del 11 de marzo de 2020, el día 22 de mayo de 2020, razón por la cual, podía intervenir entre el día 26 de mayo y el 8 de junio de 2020.

#### **5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Mediante radicado de entrada No. 20206000468632 del 6 de abril de 2020, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, es decir, en una fecha en la cual se encontraba vigente la precitada suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, debido a que, como se mencionó anteriormente, el Auto fue comunicado en una primera ocasión, el día 3 de abril de 2020. Sin embargo, en virtud de la nueva comunicación de dicho auto, el aspirante reenvió su intervención mediante radicado de entrada No. 20206000586992 del 28 de mayo de 2020.

En su intervención el aspirante señala principalmente lo siguiente:

(...)

SEXTO: La Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales, solicitó la exclusión del suscrito aspirante de la lista de elegibles adoptada mediante el acto administrativo señalado precedentemente, invocando lo establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, que determina:

“Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. (...)”

Aquello bajo los siguientes argumentos: “Estudio: Diploma de bachiller y capacitación en áreas contables o financieras. Curso avanzado de ofimática, mínimo 200 horas. El aspirante solo certifica 80 horas de ofimáticas de las 200 exigibles”

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

SÉPTIMO: Frente a lo anterior, es preciso realizar un análisis sobre los requisitos de formación (punto álgido de la discusión) exigidos en la convocatoria realizada, la documentación aportada por el suscrito aspirante, la respuesta dada por la CNSC en su momento y lo contrastado por la normatividad y la jurisprudencia.

1. Título de Bachiller: El suscrito es profesional en ADMINISTRACION PUBLICA, situación por la cual, aporte el correspondiente título, tal como lo evidencia la plataforma SIMO, y de lo cual se adjunta copia del pertinente pantallazo. La CNSC, señaló sobre lo anterior:

“Se crea nuevo folio para acreditar la calidad de bachiller mediante la educación superior soportada en el presente documento” El Decreto 785 de 2005 “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004” establece que:

“ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...)

Lo anterior claramente determina, que la equivalencia aplicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se realizó conforme a la normatividad, no solo porque el requisito de haber obtenido formación media se cumple a cabalidad, sino porque a todas luces la formación exigida, es claramente superada con la detentación de un título profesional, siendo ilógico y contradictor con la norma, invocar el no aporte de un título de bachiller, cuando fue aportado uno de formación superior.

2. Capacitación en áreas contables o financieras: El suscrito aspirante participó en el diplomado en FINANZAS PÚBLICAS Y PRESUPUESTO, con una intensidad de 80 horas académicas, certificado expedido por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICAS – ESAP -, (Institución de Educación Superior Pública, acreditado por el Ministerio de Educación Nacional) documento que fue aportado al proceso de selección, tal como figura en la plataforma SIMO y el cual se adjunta al presente escrito.

La CNSC, señaló sobre lo anterior:

“Documento válido para cumplimiento del requisito de capacitación en áreas contables o financieras”

Es de recalcar en este punto, que aquí no se habla de equivalencias, por cuanto el requisito exigido por la entidad territorial para ocupar el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, al cual me presente y obtuve un puntaje suficiente para ocupar una de las 27 vacantes y plasmado en el proceso de selección No 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, establece como requisito, únicamente, tener capacitación en áreas contables y financieras, sin más miramientos de horas o perfiles.

3. Curso avanzado de ofimática, mínimo 200 horas: Frente a este requisito exigido por la entidad territorial, el suscrito aspirante adjuntó Tres (3) Capacitaciones de cursos avanzado en ofimática: El suscrito aspirante participó en el curso en INFORMATICA: MICROSOFT WORD E INTERNET, MANEJO DE HERRAMIENTAS OFIMATICAS : MICROSOFT EXCEL, ARQUITECTURA DE COMPUTADORES con una intensidad de 40 horas académicas cada uno, certificado expedido por la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -, (Institución de Educación Técnica, Tecnológica y Profesional, acreditado por el Ministerio de Educación Nacional) documento que fue aportado al proceso de selección, tal como figura en la plataforma SIMO y el cual se adjunta al presente escrito.

La CNSC, señaló sobre lo anterior: “Documento válido para cumplimiento del requisito de capacitación

“Se crea folio para aplicar equivalencia "Un año de educación superior por un año de experiencia y viceversa, o por seis meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo 60 horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos" para el cumplimiento del requisito de Curso avanzado de ofimática, mínimo 200 horas”.

Adicional a ello y teniendo en cuenta la equivalencia del título profesional, se demuestra que en el pensum académico para optar por el título profesional de Administración Pública, se requiere tener aprobado en los tres (3) primeros semestre como electiva la materia de informática.

OCTAVO: Con todo, es claro, que el suscrito aspirante, cumplió con los requisitos exigidos por la Alcaldía Municipal y plasmados en la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, situación que puede validarse en las observaciones realizadas por aquella dentro del proceso de selección, que valido lo atinente a la formación, y permitió continuar a la siguiente etapa del referenciado proceso, esto es, las pruebas de conocimiento, que en su conjunto posibilitaron la inclusión en la lista de elegibles, de la cual, hoy el ente territorial pretende mi exclusión, alegando incumplimientos, que no solo se desvirtúan con la documentación cargada al sistema, sino por los pronunciamientos de la CNSC, en concordancia con la normatividad que aquí se plasmó, por lo que no es dable que se aleguen circunstancias, que se extrapolan de la realidad fáctica y jurídica.

#### SOLICITUD

Rechazar por improcedente, la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del suscrito, realizada por la comisión del personal de la Alcaldía Municipal de Manizales Caldas mediante la Resolución No 20202230040255 del 19 de febrero

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

de 2019, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer una (1) de las VEINTISIETE (27) vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No 70988 (Sic).

## 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
  - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
  - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

**Estudios:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

**Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

**Núcleos Básicos de Conocimiento — NBC:** contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior — SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

**Educación Informal.** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

(...)

Ahora bien, el artículo 18 *ibídem*, indicó que la Educación se debía certificar así:

**ARTICULO 18°. CERTIFICACION DE LA EDUCACION.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.** Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Las certificaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del curso o programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

**Certificaciones de la educación informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación tales como: diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad (...).

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70988 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL, esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Diploma de bachiller. Curso de capacitación en áreas contables o financieras (mínimo de 240 horas). Curso avanzado de ofimática, mínimo 200 horas.

En atención a los argumentos de exclusión expuestos por la Comisión de Personal y a lo planteado por el aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO las certificaciones de Estudio con las cuales la Universidad Libre, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de Estudio para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

- Diploma expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, del 28 de febrero de 2014, por el que se otorga el Título de Administrador Público, al señor Juan Pablo Melan Cuervo.

Así las cosas, la Universidad Libre consideró que el Diploma expedido por la Escuela Superior de Administración Pública por el que se otorga el Título de Administrador Público al aspirante, le permite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 14 de la Ley 30 de 1992 y 10, 11 y 28 de la Ley 115 de 1994, cumplir el requisito de formación académica de Bachiller, dado que éste es requisito para obtener el título profesional acreditado, de acuerdo a la normativa que precede.

Atendiendo a lo anterior, se procederá a analizar las otras certificaciones y diplomas aportados en el SIMO por el aspirante para este proceso de selección, con el fin de verificar si cumple con el curso de Ofimática mínimo de 200 horas:

- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, del 6 de mayo de 2007, en el que consta que el señor Juan Pablo Melan Cuervo, cursó y aprobó la Acción de Formación “*Manejo de Herramientas Ofimáticas: Microsoft Excel*”, con una duración de 40 horas.
- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, del 17 de abril de 2007, en el que consta que el señor Juan Pablo Melan Cuervo, cursó y aprobó la Acción de Formación “*Informática: Microsoft Word e Internet*”, con una duración de 40 horas.
- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, del 24 de junio de 2007, en el que consta que el señor Juan Pablo Melan Cuervo, cursó y aprobó la Acción de Formación “*Arquitectura de Computadores*”, con una duración de 40 horas.
- Diploma expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, del 8 de febrero de 2014, en el que se otorga el título de Especialización Tecnológica en Gestión Ambiental, al señor Juan Pablo Melan Cuervo.
- Certificado expedido por la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Desarrollo Comunitario, Fundación Brazos en Acción “FUNBRA”, en el que se certifica en “*Formación de Líderes en Procesos de Gestión Comunitaria*”, al señor Juan Pablo Melan Cuervo, sin especificar la intensidad horaria.
- Certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, del 9 de octubre de 2009, en el que consta que el señor Juan Pablo Melan Cuervo, asistió al “*Seminario de Atención al Ciudadano*”, los días 23, 24 y 25 de septiembre, con una intensidad horaria de 24 horas presenciales.
- Certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, del 8 de octubre de 2012, en el que consta que el señor Juan Pablo Melan Cuervo, participó en el “*Diplomado en Contratación*”

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

*Estatul*”, los días 24, 25, 27 y 31 de agosto, 1, 3, 7, 8, 10, 14, 15, 17, 21, 22 y 24 de septiembre de 2012, con una intensidad horaria de 120 horas académicas.

- Certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, del 17 de mayo de 2013, en el que consta que el señor Juan Pablo Melan Cuervo, participó en el *“Panel Principio de Oportunidad, Acuerdos y Preacuerdos en el Sistema Procesal Penal Colombiano,”* con una intensidad horaria de 5 horas académicas.
- Certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, del 27 de septiembre de 2013, en el que consta que el señor Juan Pablo Melan Cuervo, participó en el *“Encuentro Regional de Gestión del Talento Humano por Competencias Laborales una Herramienta para la Modernización del Estado y el Buen Gobierno”*, los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2013, con una intensidad horaria de 20 horas académicas.
- Certificado expedido por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y la Secretaría de Educación Municipal, en el que consta que el señor Juan Pablo Melan Cuervo, participó en el *Diplomado de Educación Ambiental “Guardianes del Agua”*, durante los meses de febrero a noviembre de 2007, sin especificar la intensidad horaria.

Analizados las certificaciones y diplomas anteriores, observa el Despacho que el aspirante no acredita el Curso Avanzado de Ofimática de mínimo 200 horas, dado que las tres (3) certificaciones relacionadas con la Ofimática, expedidas por el SENA, acreditan la aprobación de cursos de 40 horas cada uno, tiempo insuficiente para acreditar el curso requerido por la OPEC, que clara e inequívocamente exige que sea un *“curso [, en singular,] de ofimática, mínimo 200 horas”*, razón por la cual no es posible realizar una sumatoria de cursos con el fin acreditar el número de horas que se exige para el curso precitado, toda vez que la intensidad horaria exigida en la OPEC para el mismo tiene como fin, de conformidad con las disposiciones de los artículos 9 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, *“(…) lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, (...) orientados a garantizar su desempeño”*, lo cual no necesariamente se asegura con la acreditación de varios cursos de duraciones inferiores a la requerida.

Se concluye, entonces, que el señor **JUAN PABLO MELAN CUERVO, NO CUMPLE** con el requisito mínimo de Estudio para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 70988, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, razón por la cual se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Excluir a **JUAN PABLO MELAN CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053806840, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230040255 del 19 de febrero de 2020, para proveer veintisiete (27) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 70988, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a **JUAN PABLO MELAN CUERVO**, al correo electrónico [jpmelan0519@gmail.com](mailto:jpmelan0519@gmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

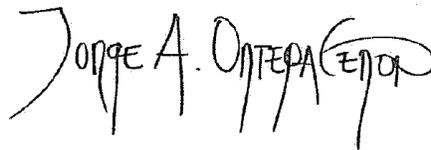
---

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales, en la dirección Calle 19 No. 21 - 44 de dicho municipio y a los correos electrónicos [carlosmarioalcalde@manizales.gov.co](mailto:carlosmarioalcalde@manizales.gov.co) y [john.alzate@manizales.gov.co](mailto:john.alzate@manizales.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 12 de Junio de 2020



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Aprobó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho   
Revisó: Edwin A. Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro – Oriente   
Proyectó: Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho 